



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 16
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARY MARIN TREJOS
ACCIONADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RADICADO: 170014003002-2022-00045-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por LUZ MARY MARIN TREJOS CC. 24.312.334, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, trámite al cual se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, EPS SANITAS S.A.S. y COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

La accionante solicita:

PRETENSIONES:

PRIMERO: SOLICITO de manera respetuosa, se me tutelen los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, y al **DERECHO DE PETICIÓN**.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, SOLICITO se exija que la entidad accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** me notifique el dictamen de pérdida de la capacidad laboral al correo electrónico misnotificacionesa1217@gmail.com.

Lo fundamenta en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: Soy una mujer de 69 años de edad quien en la actualidad padece múltiples deficiencias que han sido determinadas por diferentes médicos especialistas y que pasaré a mencionar en orden cronológico de la siguiente manera:

1. TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE.
2. TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD.
3. DOLOR CRÓNICO OSTEOMUSCULAR Y NEUROPÁTICO.
4. ARTRÓISIS PRIMARIA GENERALIZADA.
5. ASMA.
6. PRESBICIA.
7. GASTRITIS CRÓNICA ANTRAL.
8. METAPLASIA INTESTINAL INCOMPLETA SIN DISPLASIA.
9. ACTIVIDAD INFALAMATORIA AGUDA SEVERA.
10. PRURITO NO ESPECIFICADO.
11. RINOFARINGITIS AGUDA.
12. TRAUMATISMO DEL TENDÓN DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO.
13. ARTROSIS.
14. HIPERTENSIÓN ESENCIAL.
15. BURSITIS DE HOMBRO.
16. TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA.
17. OSTEOARTROSIS DE COLUMNA CERVICAL.
18. RUPTURA DEL ESPESOR TOTAL DEL SUPRAESPINOSO DERECHO.
19. SINDROME DEL TÚNEL CARPIANO DERECHO LEVE.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARY MARIN TREJOS
ACCIONADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RADICADO: 170014003002-2022-00045-00

SEGUNDO: El 21 de octubre de 2021, fui calificada por el **MEDICO LABORAL** prestador del servicio de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, con el fin de resolver el recurso interpuesto en contra del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.

TERCERO: En dicha cita la Dra. me informo que en un término de 15 a 20 días me sería notificado el Dictamen de Calificación de PCL en primera oportunidad.

CUARTO: Al no obtener respuesta por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** desde el mes de octubre, el día 06 de diciembre de 2021 envié derecho de petición solicitando la emisión del dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

QUINTO: El derecho de petición fue enviado al correo de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** servicioalusuario@juntanacional.com.

SEXTO: El día 9 de diciembre de 2021 la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, entrega respuesta indicando que esta en estudio el caso.

SEPTIMO: Sin embargo, casi dos meses después la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, no ha entregado respuesta por lo que a la fecha no tengo conocimiento de si obtuve o no el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ser beneficiaria de una pensión de invalidez.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ informó:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE ESTA TUTELA:

No me pronuncio en cuanto a los hechos y pretensiones de esta acción, ya que esta Junta, califico a la accionante, mediante la emisión del dictamen **15161**, el cual fue objeto de recurso de reposición y/o en subsidio de apelación siendo remitido el expediente a la Junta Nacional de calificación, el día 26 de Julio de 2021, a fin de que se diera tramite al recurso de apelación propuesto en contra del referido dictamen.

El expediente fue devuelto a esta Junta el día 10 de diciembre de 2021, con copia del dictamen emitido en segunda instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. (Se anexa evidencia de envío del expediente a la Junta Nacional como igualmente copia del dictamen emitido en segunda instancia por esa Junta).

COLPENSIONES contestó:

1. La señora **LUZ MARY MARIN TREJOS**, interpone acción de tutela con el fin que se ordene:

"...SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, SOLICITO se exija que la entidad accionada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ me notifique el dictamen de pérdida de la laboral al correo electro misnotificacionesa1217@gmail.com".

2. Una vez revisado el cuaderno administrativo de la accionante, se logró evidenciar que adelantó trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.
3. Una vez recibida la solicitud, se inicia un proceso de validación documental, esto con el fin de validar si la documentación aportada es suficiente para

fundamentar correctamente su dictamen. Tenga en cuenta que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional. Adicional a lo anterior, es importante que se evalué la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades.

4. Conforme a lo anterior, se procedió por parte de esta administradora a surtir las demás etapas previas a la emisión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral como las valoraciones documentales y control de calidad, finalmente, esta administradora emitió el dictamen **DML – 4113212 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021**, a nombre de la señora **LUZ MARY MARIN TREJOS** en el cual se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 23.57 %, de origen común y con fecha de estructuración del 24 de febrero de 2021, dictamen que fue notificado en debida forma y frente al cual se interpuso manifestación de inconformidad
5. Así las cosas, Colpensiones tras efectuar el respectivo estudio de procedibilidad aceptó la inconformidad manifestada por encontrarse en términos y procedió a reconocer y pagar honorarios a la Junta Regional de Invalidez de Caldas, por medio del OFICIO ML - H No. 20734 del 16 de marzo 2021, al igual procedió a remitir el expediente por medio del aplicativo GoAnyWhere a la mencionada Junta con el fin de dirimir la inconformidad presentada, junta que profirió dictamen que también fue recurrido, situación por la cual, esta administradora, procedió conforme lo dicta el trámite de ley, realizando el pago de los honorarios a la Junta Nacional.
6. Conforme lo expuesto en precedencia, es importante indicar, que esta administradora ha garantizado en su totalidad la protección de los derechos fundamentales de la parte actora, adicional a ello, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.
7. En virtud de lo expuesto, revisados los argumentos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, se evidencia que la inconformidad objeto de la acción

constitucional radica en la falta de notificación del dictamen por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo tanto, corresponde a dicha entidad demostrar las acciones adelantadas para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se consideran menoscabados.

8. Ahora bien, como en el presente caso la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones NO es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o no es su conducta la que inflige el daño, se rompe la legitimación por pasiva, presupuesto fundamental para determinar la favorabilidad o no de la sentencia.
9. Por consiguiente, respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, se configura, entonces, lo que la doctrina procesal ha denominado como ausencia de legitimación por pasiva", pues esta Administradora nada tiene que ver con el debate constitucional que se plantea, contrario a ello, es la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la obligada a emitir un pronunciamiento de fondo respecto a las inquietudes planteadas por la accionante en la acción constitucional

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, contestó:

En primera medida, se tiene que la señora Luz Marín cuenta con el siguiente antecedente de calificación en la entidad: Dictamen No. 24312334 – 22317 del 09 de diciembre de 2021 en el que se determinó:

Diagnósticos:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARY MARIN TREJOS
ACCIONADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RADICADO: 170014003002-2022-00045-00

- 1. (osteo) artrosis primaria generalizada
- 2. Asma, no especificada
- 3. Gastritis, no especificada
- 4. Hipertensión esencial (primaria)
- 5. Lumbago no especificado
- 6. Síndrome de manguito rotatorio bilateral
- 7. Síndrome del túnel carpiano derecho

Origen: Enfermedad común
Pérdida de capacidad laboral: 37.00%
Fecha de Estructuración: 24/02/2021

El citado dictamen fue debidamente **comunicado**¹ a todas las partes interesadas en observancia a lo proveído en el Decreto 1352 de 2013, teniendo que a la señora Marín se le remitió la comunicación del dictamen al correo que reposaba en su expediente **en el**

momento en que esta entidad profirió la decisión; precisando al Despacho que escapa de las funciones y competencia de esta entidad indagar si cada uno de sus pacientes -que mensualmente pueden sumar los 1.500- ha cambiado o no de correo electrónico, o desea recibir comunicaciones en un correo diferente al aportado en su expediente, pues es responsabilidad exclusiva de cada paciente, al ser los principales interesados en el proceso de calificación, **comunicar oportunamente y de manera formal cualquier actualización de datos** para que el área encargada proceda de conformidad, lo cual NO sucedió en el caso de la señora Luz Marín.

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	189110
Emisor	nelsy.lacera@juntanacional.com (notificaciondictamenes@juntanacional.co)
Destinatario	luzmarin0352@gmail.com - NOTIFICACION DICTAMEN LUZ MARY MARIN TREJOS 24312334
Asunto	NOTIFICACION DICTAMEN LUZ MARY MARIN TREJOS 24312334
Fecha Envío	2021-12-10 07:45
Estado Actual	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Se precisa, además, que contra la decisión adoptada en la Junta Nacional no procede recurso alguno al encontrarse en firme², y sólo puede ser controvertida ante la jurisdicción ordinaria³.

Frente a la petición presentada por la señora Marín, se tiene que esta fue radicada el 07 de diciembre de 2021 con CRM 149577:

Identificación del Caso	Estado	Nivel 3	Nivel 4	Identificación del contacto	Contacto	Escalamiento	Responsable	Id del caso	Fecha de creación
 -149577	CERRADO	336_Derechos de Petición	428_Solicitud	2432334	LUZ MARY MARIN TREJOS	SI	N2 Kevin Vargas - Jurídica Derechos Petición 32- - agent_12719@tc-financeros-jnci	-149577	2021-12-07 10:38:11

Y consistía en:

PRETENSIONES:
PRIMERO: Solicito respetuosamente le brinden celeridad al proceso de expedición y notificación de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente procedan a emitir y notificar en debida forma el dictamen de calificación de PCL en primera oportunidad.
NOTIFICACIONES:

A la citada petición dio respuesta la Junta Nacional el 09 de diciembre de 2021 en los siguientes términos, tal como se observa en el anexo presentado con el escrito de tutela:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARY MARIN TREJOS
ACCIONADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RADICADO: 170014003002-2022-00045-00

Teniendo en cuenta lo anterior, y la normativa que regula el derecho de petición, se tiene que esta entidad **cumplió con su obligación** de dar una respuesta clara y de fondo a la señora Marín, y no porque la respuesta no haya sido favorable a sus deseos se puede predicar por parte del operador judicial una vulneración a los derechos de la actora, por tanto, falta a la verdad la accionante al indicar que la Junta Nacional “*no ha entregado respuesta*”, precisando, además, que a través de la página web de la entidad se puede consultar con el sólo número de cédula de la paciente la fecha de emisión del dictamen.



Identificación:	Nombre completo:	Sala asignada:	Fecha de expedición de dictamen:
24312334	LUZ MARY MARIN TREJOS	Sala 2	08/12/2021

La EPS SANITAS S.A.S. contestó:

1. La señora LUZ MARY MARIN TREJOS se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en el régimen subsidiado.
2. Mediante el presente trámite constitucional la señora LUZ MARY MARIN TREJOS, solicita a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ notificación del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.
3. Validado el caso con el área de medicina laboral, indicó lo siguiente:
EPS Sanitas fue notificada el 31 de enero de 2022 del dictamen de la Junta Nacional y el día 9 de diciembre de 2021, del dictamen realizado por la junta regional de Caldas.
4. A la señora LUZ MARY MARIN TREJOS se le han brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.
5. La EPS SANITAS S.A.S., al verificar las pretensiones de la acción constitucional interpuesta, observa que lo pretendido por el accionante se encuentra encaminado y dirigido a ser satisfecho por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
6. Así las cosas, es evidente su señoría que EPS Sanitas S.A.S., ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se **DESVINCULE** toda vez que no existe legitimación en la causa por pasiva y adicional a ello no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales a la accionante.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARY MARIN TREJOS
ACCIONADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RADICADO: 170014003002-2022-00045-00

personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho determinar si la accionada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ vulneró los derechos de la accionante, al no responder de fondo la petición elevada el 06/12/2021, a través de la cual solicita dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."

En sentencia T- 138 de 2017, se pronunció de la siguiente manera:

"[...] El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y

resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado".

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional[...]."

La Ley 1755 De 2015, establece en sus artículos 13 y 14:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código,

por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto ".

Por su parte el Decreto 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

"...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARY MARIN TREJOS
ACCIONADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RADICADO: 170014003002-2022-00045-00

y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”

CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que:

En efecto, la parte accionante radicó el 06/12/2021 a través de correo electrónico, petición ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a través del cual solicito ser calificada, y que, en atención a esto, mediante comunicado de fecha 09/12/2021 la accionada respondió:

De acuerdo con su solicitud, le expreso que el caso del paciente fue radicado el 05 de agosto de 2021, de modo que se efectuó el respectivo reparto y le correspondió a la Sala Segunda de Decisión estudiar el expediente, por lo cual se asignó fecha de valoración virtual el día 21 de octubre 2021, donde la paciente asistió.

Sin embargo, procedo aclararle que el caso se encuentra en estudio, por parte de la médica ponente, para presentarlo en audiencia privada de decisión, donde se resolverá el recurso de apelación, es decir que hasta que no se culmine esta etapa y sea proferido el dictamen el mismo no se enviara, ya que como se ha mencionado se tiene que realizar un estudio concienzudo de cada caso por consiguiente se recalca que su caso se encuentra en estudio para resolver el recurso de apelación.

Es necesario comunicarle que al momento de la redacción de este documento no se ha agendado fecha de emisión del dictamen, dado que la fecha se asigna de acuerdo con el orden de llegada de los expedientes, como lo nomina el Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019 artículo 38 numeral 13, y se les da el trámite del Decreto 1352 de 2013 artículo 40 compilado por el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.38. La decisión que profiera la sala Segunda de Decisión, se le notificará por correo electrónico certificado a todas las partes interesadas, adicionando que nos encontramos en el término legal para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Que mediante dictamen N° 24312334 -22317 de la misma fecha se determinó la pérdida de capacidad laboral, el cual fue notificado, como lo adujo en su contestación la accionada, a la siguiente dirección de correo electrónico:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARY MARIN TREJOS
ACCIONADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RADICADO: 170014003002-2022-00045-00

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	189110
Emisor	nelsy.lacera@juntanacional.com (notificaciondictamenes@juntanacional.co)
Destinatario	luzmarin0352@gmail.com - NOTIFICACION DICTAMEN LUZ MARY MARIN TREJOS 24312334
Asunto	NOTIFICACION DICTAMEN LUZ MARY MARIN TREJOS 24312334
Fecha Envío	2021-12-10 07:45
Estado Actual	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Conforme a lo anotado, si bien en principio podría pensarse que estamos frente a un hecho superado pues la accionada probó haber dado respuesta a la petición de la interesada, entrando en detalle bajo los criterios atrás citados y que deben concurrir para que la petición sea atendida, se tiene que la información suministrada no ha sido de fondo ni debidamente notificada a la interesada pues en el primer comunicado se informó que la solicitud estaba en estudio y que una vez se emitiera el concepto se notificaría por correo electrónico, lo que a juicio del Despacho no sucedió pues si bien se aportó prueba de la notificación realizada a la dirección luzmarin0352@gmail.com, se aprecia que a lo largo del proceso de calificación la dirección registrada por la accionante corresponde a misnotificacionesa1217@gmail.com ; pues desde esta dirección se envió la petición que nos convoca:



MIS NOTIFICACIONES GRUPO A <misnotificacionesa1217@gmail.com>

DERECHO PETICION

1 mensaje

MIS NOTIFICACIONES GRUPO A <misnotificacionesa1217@gmail.com>
Para: servicioalusuario@juntanacional.com

6 de diciembre de 2021, 20:40

Cordial saludo

De manera respetuosa envío derecho de petición

Gracias

2 adjuntos

 EMISSION DE DICTAMEN FORMATO PARA JNCI.pdf
106K

 CEDULA.pdf
215K

Además de que se encuentra registrada en el cuerpo del dictamen de la Junta Regional:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARY MARIN TREJOS
ACCIONADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RADICADO: 170014003002-2022-00045-00

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ DE CALDAS

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 27/05/2021	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 015161-2021
Tipo de calificación: Pensión de invalidez		
Instancia actual: Primera instancia	Primera oportunidad:	
Tipo solicitante: AFP	Nombre solicitante: Colpensiones	Identificación: NIT 900.336.004-7
Teléfono: 2562500	Ciudad: Bogotá, D.C. -	Dirección: Cra 9 N° 59 - 43
Correo electrónico: juntaregional@colpensiones.gov.co		
2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas	Identificación: 900600849-5	Dirección: Carrera 23C N° 64A-10
Teléfono: 8850409-8850406	Correo electrónico: juntacaldas@hotmail.com	Ciudad: Manizales - Caldas
3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: LUZ MARY MARIN TREJOS	Identificación: CC - 24312334 - MANIZALES	Dirección: CALLE 51G N° 8 A - 25 BARRIO COMUNEROS
Ciudad: Manizales - Caldas	Teléfonos: 8760573-3104428135-3007561791	Fecha nacimiento: 02/03/1952
Lugar: Apía - Risaralda	Edad: 69 año(s) 2 mes(es)	Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Soltero	Escolaridad: No escolarizado
Correo electrónico: misnotificacionesa1217@gmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: EPS Sanitas
AFP: Colpensiones	ARL:	Compañía de seguros:

Y por si fuera poco a dicha dirección se envió la respuesta inicial, en la cual se le informo que su caso aún estaba en estudio:

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	TIPO DOCUMENTO	
		FORMATO	
		19/05/2021	Versión 003

Bogotá. 09 de diciembre de 2021

SEÑORA
LUZ MARY MARIN TREJOS
Correo: misnotificacionesa1217@gmail.com

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN
Radicado: CRM 149577 07-12-2021
PACIENTE: LUZ MARY MARIN TREJOS
CÉDULA: 24312334

Luego, no se entienden las razones por las cuales la notificación del dictamen no se envió también a dicha dirección, de manera que la respuesta dada por la Entidad accionada no se ajusta a los criterios que deben concurrir para que la petición se encuentre atendida pues no ha sido de fondo y si la decisión adoptada no ha sido puesta en conocimiento de la interesada, su omisión se equipara a la falta de respuesta. Así lo ha

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARY MARIN TREJOS
ACCIONADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RADICADO: 170014003002-2022-00045-00

reiterado la Corte, según la jurisprudencia atrás citada, al sostener que si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

Se tiene entonces que frente a tal circunstancia la accionada ha guardado silencio y está obligada a pronunciarse de manera expresa frente a la petición del 06/12/2022, so pena de no encontrarse atendida la misma.

De lo anterior se desprende que la respuesta no ha sido de fondo ni efectiva para satisfacer lo peticionado por la ciudadana y deberá contestarse de manera clara, precisa y de fondo, en tanto que, como se ha venido exponiendo, el escrito a través del cual se afirmó haber dado respuesta no satisfizo las citadas características frente a lo pretendido por la accionante. Así se dispondrá para que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS posteriores a la notificación de esta providencia, la accionada de respuesta de fondo y notifique en debida forma la misma a la accionante frente a su petición elevada el 06/12/2021.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de LUZ MARY MARIN TREJOS CC. 24.312.334, vulnerado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la petición del 06/12/2021, de manera clara, precisa, y de fondo, según lo expuesto en precedencia y la notifique debidamente al correo electrónico de la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARY MARIN TREJOS
ACCIONADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RADICADO: 170014003002-2022-00045-00

recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', is positioned above the printed name.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ